

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

FLORENCE MARIE  
BARRAU LAKE

Apelante

v.

RONALD BARRAU LAKE,  
MIRIAM AUGUSTE  
BARRAU LAKE y  
GENOVEVA LESIEUX  
BARRAU LAKE

Apeados

KLAN201501528

Apelación procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de San Juan.

Civil Núm.:  
K AC2014-0009

Sobre: Incumplimiento de  
Contrato; Enriquecimiento  
Injusto; Daños y Perjuicios;  
Sentencia Declaratoria;  
Rendición de Cuentas  
y Nombramiento de  
Administrador Judicial

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece Florence Marie Barrau Lake y solicita que revisemos dos sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el caso civil KAC2014-0009.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso del epígrafe.

I

El 10 de junio de 2014 Florence Marie Barrau Lake (demandante y apelante) presentó una demanda<sup>1</sup> contra Ronald Barrau Lake, Myriam Auguste Barrau Lake y Genevieve Lesieux Barrau Lake (demandados y apelados) por incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios, sentencia declaratoria, rendición de cuentas y nombramiento de administración judicial. Luego de contar con la anuencia del Tribunal de Primera Instancia,<sup>2</sup> el 17 de junio de 2014 la demandante y apelante presentó una demanda enmendada.<sup>3</sup> En apretada síntesis alegó que su padre y su madre fallecieron intestados en 1981 y 2011, respectivamente.

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 288-296.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 171-172.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 181-191.

Indicó que ninguno de los caudales había sido objeto de partición; y que los bienes hereditarios han sido administrados por uno de los demandados, el licenciado Ronald Barrau Lake (Lcdo. Barrau Lake), sin la autorización de la demandante y apelante. Añadió que el Lcdo. Barrau Lake ha incumplido con el contrato de mandato al este extralimitarse en sus facultades como mandante y hacer gestiones cuando el mandato estaba extinguido. A estos efectos, solicitó la preparación de sendos informes de los actos de administración de cada caudal relicto, así como de los realizados a nombre de la comunidad de bienes posgananciales. Arguyó que había sido privada del uso de los bienes en comunidad hereditaria, por lo que solicitó la designación de un administrador judicial y que eventualmente se realizara la partición de herencia. Adujo, además, haber sufrido daños para los que solicitó una indemnización ascendente a \$300,000.00.

Las hermanas Myriam y Genevieve presentaron conjuntamente la contestación a la demanda;<sup>4</sup> mientras que el Lcdo. Barrau Lake presentó una contestación a la demanda enmendada y reconvencción.<sup>5</sup> Por su parte, el 29 de julio de 2014 la demandante y apelante presentó una moción en la que solicitó la designación de un administrador judicial.<sup>6</sup> Las hermanas Myriam y Genevieve se opusieron<sup>7</sup> y la demandante y apelante replicó.<sup>8</sup> El 17 de abril de 2015 la demandante y apelante reiteró su solicitud al tribunal apelado; a la que las hermanas Myriam, Genevieve y el Lcdo. Barrau Lake se opusieron mediante sus respectivos escritos.<sup>9</sup> Esto, luego de que las partes iniciaran el proceso de descubrimiento de prueba y que el foro de primera instancia celebrara vistas de seguimiento.

En la vista de 23 de febrero de 2015, según consta en la Minuta,<sup>10</sup> el tribunal apelado hizo constar que “la reclamación que se está haciendo en este caso es únicamente de Nombramiento de Administrador Judicial y

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 134-159.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, págs. 98-121.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 167-170.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 129-132.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, págs. 95-97.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, págs. 73-80; págs. 34-36 y págs. 41-71, respectivamente.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 84-85.

no de División de Comunidad. Ante esta situación, las partes tiene[n] las siguientes alternativas: primero, permanece el mismo Administrador Judicial siempre y cuando rinda el informe de la[s] cuentas a las otras partes y estén todos claros, segundo, las partes, en acuerdo escogen a un Administrador Judicial o, tercero, el tribunal asigna uno”.

Así las cosas, el 21 de abril de 2015 el tribunal sentenciador emitió una orden<sup>11</sup> en la que concedió veinte días a las partes para que sometieran en consenso el nombre de un administrador judicial; o de esto no ser posible, el nombre de dos personas propuestas por cada una de las partes. El Lcdo. Barrau Lake le solicitó al foro *a quo* que reconsiderara esta determinación.<sup>12</sup> Oportunamente, la demandante y apelante se opuso.<sup>13</sup>

El Tribunal de Primera Instancia emitió una orden<sup>14</sup> el 21 de mayo de 2015 en la que dispuso de los recursos presentados:

1. Moción de reconsideración. No ha lugar. Véase sentencia de hoy
2. [...]
3. Oposición a moción reiterando... Véase sentencia de hoy.

La referencia de la “sentencia de hoy” que hace el foro *a quo* corresponde a dos dictámenes emitidos el 23 de febrero de 2015 y notificados el 21 de mayo de 2015: una sentencia parcial y una sentencia.

En la sentencia<sup>15</sup> el foro de primera instancia resolvió lo siguiente:

La demanda de epígrafe fue presentada el 10 de enero de 2014. En la misma se solicita el nombramiento de un Administrador Judicial de los bienes de Emile George Raymond Barrau, fallecido el 22 de julio de 1981, y de Marie Therese Lake, fallecida el 10 de septiembre de 2011. Dicha solicitud fue reiterada por la parte demandante mediante su “Moción reiterando solicitud de Administrador Judicial” presentada el 17 de abril de 2015.

Un análisis del expediente refleja que la solicitud de nombramiento de Administrador Judicial presentada no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 556 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2361, pues la misma no ha sido juramentada; deficiencia que ha sido

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, págs. 71-72.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, págs. 37-38.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, págs. 28-33.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, pág. 27.

<sup>15</sup> Apéndice del recurso, págs. 23-24; formulario O.A.T. 704.

planteada por las partes codemandadas en varios de sus escritos. En consecuencia, se desestima la demanda Sin Perjuicio.

De otro lado, en la sentencia parcial<sup>16</sup> el tribunal apelado expresó lo siguiente:

La demanda de epígrafe fue presentada el 10 de enero de 2014. En vista de que las controversias sobre incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios, sentencia declaratoria y rendición de cuentas no están maduras por no ser susceptibles de adjudicación en este momento y conforme informado por las partes en la vista del 23 de febrero de 2015, se desestiman las causas de acción referidas Sin Perjuicio.

Por no existir razón para posponer dictar Sentencia Parcial sobre lo aquí descrito hasta la resolución final de la acción incoada, se ordena se registre y notifique la presente Sentencia parcial conforme la Regla 42.3 de las Nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Esta Sentencia Parcial se dicta sin imposición de costas ni honorarios de abogado.

Inconforme, la demandante y apelante presentó una sola moción de reconsideración para ambas sentencias. El 27 de julio de 2015, notificada el 31 de agosto de 2015, el tribunal de primera instancia declaró no ha lugar la solicitud.<sup>17</sup>

No conteste con las dos determinaciones antes citadas, la demandante y apelante acudió ante este foro mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Señaló los siguientes errores:

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar *sua [s]ponte* la demanda sin perjuicio porque la solicitud de administración no fue juramentada cuando ello no es un fundamento en derecho de archivar un caso.

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar *sua [s]ponte* la demanda sin perjuicio bajo el fundamento que las causas de acción que quedaban no estaban maduras cuando estas no dependían de la solicitud de administración judicial para prosperar.

Por su parte, el Lcdo. Barrau Lake presentó un alegato en oposición para expresar su posición en cuanto a los méritos del recurso. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, págs. 25-26; formulario O.A.T. 082.

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-2; formulario O.A.T. 082.

## II

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, disponen sobre el procedimiento de apelación de las sentencias emitidas por el tribunal de primera instancia. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la obligación de las partes en el cumplimiento fiel de los requisitos jurisdiccionales y reglamentarios de los recursos que presentan ante el foro revisor. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011). Esta obligación incluye el pago de aranceles, y su incumplimiento “pudiera en su día privar de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159, 182 (2012). El Alto Foro ha expresado que es nulo e ineficaz aquel escrito judicial que sea presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. *Id*, pág. 176, que cita a *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174, 189 (2007); *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 D.P.R. 437 (1977); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778 (1976); *Piñas v. Corte Municipal*, 61 D.P.R. 181 (1942); *Nazario v. Santos, Juez Municipal*, 27 D.P.R. 89 (1919).

Por su parte, la Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 17, establece las normas aplicables a las apelaciones conjuntas o consolidadas ante este foro revisor. Sin embargo, la regla no permite a las partes acumular en un solo recurso las apelaciones de más de un dictamen. Es decir, un apelante no puede acudir ante este foro para solicitar la revisión de dos sentencias independientes en un mismo recurso de apelación, aun cuando las determinaciones hayan sido emitidas en un mismo caso por el tribunal apelado.

## III

Conforme con nuestro ordenamiento jurídico, el caso ante nuestra consideración no es susceptible de adjudicación. Del expediente surge que la demandante y apelante pretende que revisemos una sentencia

parcial final y una sentencia final, ambas emitidas por el foro de primera instancia *sua sponte*. Aun cuando ambas sentencias fueron dictadas dentro de un mismo caso, las mismas son independientes, pues disponen de causas de acción distintas y bajo fundamentos diferentes. La demandante y apelante debió presentar dos recursos separados, uno por cada determinación y cancelar los aranceles correspondientes a cada recurso. Sin embargo, incidió al presentar un solo recurso de apelación, con dos señalamientos de error, dirigidos a atender cada uno de los dos dictámenes recurridos. Es meritorio destacar que ambas disposiciones fueron sin perjuicio, por lo que la demandante y apelante podría incoar nuevamente la acción civil en defensa de sus reclamos; o, directamente instar una solicitud de partición de los caudales relictos.

Por tanto, cónsono con el derecho vigente y pertinente aplicable, colegimos que estamos impedidos de revisar las dos sentencias dentro del mismo recurso de apelación, ya que constituiría una actuación ineficaz. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, pág. 182.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de apelación del epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones